



TEE-PES-08/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2024.

DENUNCIANTE: MARÍA DE JESÚS ESPINOSA GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ

SECRETARIA: LUCINA CECILIA JIMENEZ TORIZ.

Tepic, Nayarit; a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-08/2024**, promovido por la **C. MARÍA DE JESÚS ESPINOSA GONZÁLEZ**, en su carácter de ciudadana, en contra de **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO**, por presuntos actos que constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El treinta de abril¹, María de Jesús Espinosa González², en su carácter de ciudadana, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, denuncia en procedimiento

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante la denunciante.

³ En adelante Consejo Municipal.

⁴ En adelante IEEN.

especial sancionador⁵, por presuntos actos que constituye una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, y violación a las normas de propaganda electoral, en contra del ciudadano Luis Alberto Zamora Romero⁶.

SEGUNDO. ADMISIÓN

El primero de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora, por actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; ordenó el emplazamiento del denunciado; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y declaró improcedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. AUDIENCIA

El tres de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual no compareció la denunciante, únicamente el denunciado, por conducto de su autorizado, a quien se le tuvo por reconocido dicho carácter.

En la etapa de alegatos, el autorizado del denunciado formuló manifestaciones, en el sentido de ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación; al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷.

5 En adelante también PES.

6 En adelante denunciado.

7 En adelante Tribunal.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de cinco de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/TEPIC/0244/2025** (sic), por el que el presidente del Consejo Municipal remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-007/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-08/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones Candelaria Rentería González.

QUINTO. RADICACIÓN.

El siete de mayo, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del

⁸ En adelante también Constitución General.



Estado de Nayarit⁹, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por órganos del IEEN, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la violación a las normas y principios electorales en relación al proceso electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA

En el escrito inicial, se refiere que el denunciado ha desplegado conductas que constituyen una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como punto de partida, la denunciante señala que, durante el proceso electoral en curso, es un hecho de conocimiento general que el ciudadano Luis Alberto Zamora Romero “ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral”.

Agrega que, el día veintiséis de abril, aproximadamente a las diecinueve horas, con veinte minutos, se encontraba circulando por las calles César A. Sandino, Lucha de Clases, Juana de Arco y Cultura Popular de la Colonia Tierra y Libertad de esta ciudad capital, observando la

⁹ En adelante también Ley Electoral.



colocación de carteles con la imagen del candidato Luis Zamora, en tres domicilios ubicados en dicha zona.

Dichos carteles, presentaban la imagen del candidato Luis Zamora de manera prominente, acompañada de la leyenda "Luis Zamora, Sí es amor a Tepic". Dichos carteles, a consideración de la denunciante, cumplen con la función de promover la imagen y candidatura del señor Luis Zamora, y que constituye una clara violación a las normativas electorales que prohíben los actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifiesta la denunciante, que la estrategia de propaganda personalizada del C. Luis Alberto Zamora Romero, no se limita a una simple presencia visual; sino más bien busca influir de manera significativa en la percepción de la ciudadanía; además de que la presencia constante de la imagen del denunciado en carteles y otros medios, puede distorsionar el principio de competencia leal entre los candidatos, afectando así la integridad del proceso electoral.

Además, señala que se violentan las disposiciones de propaganda personalizada y el uso de indebido de recursos públicos con fines electorales.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Por su parte, el denunciado expone diversas manifestaciones de defensa:



- 1) La denuncia es improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 241 y 243 de la Ley Electoral, al no indicarse circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; no se identifica a las personas, lugares o cosas; no se acreditan las variables del contexto, el auditorio a quien se dirige, el tipo de lugar o recinto, así como las modalidades de la difusión;
- 2) De manera clara, manifiesta, notoria e indudable no se actualizan los actos anticipados de campaña en términos del artículo 143 de la Ley Electoral; no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo; no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de acuerdo a las jurisprudencias 2/2023¹⁰ y 4/2018¹¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², y tampoco la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.
- 3) La queja resulta frívola y debe desecharse en términos del artículo 244 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, puesto que: no se encuentran soportados los hechos en ningún medio de prueba; los hechos no amparan un supuesto específico; y únicamente se sustentan en fotografías que de ninguna manera acreditan el supuesto de actos anticipados de campaña.

10 De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

11 De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

12 En adelante Sala Superior.

4) La denuncia debe ser desechada, pues el ofrecimiento probatorio no cumple los extremos del artículo 229, párrafo segundo, de la Ley Electoral, ya que el quejoso no expresa con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán las afirmaciones vertidas; el dicho de la denunciante no puede considerarse ni siquiera indicio.

5) Objeta la autenticidad y valor probatorio que se pretende de las fotografías, luego que pueden ser editadas; cita la jurisprudencia 12/2010¹³.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA

La parte denunciante ofreció como medios de prueba, y le fueron admitidos los siguientes: **1)** Como documental pública, copia de su credencial de elector; y, **2)** Como documental privada, fotografías (se dio cuenta que no las anexó; en el cuerpo de la denuncia obran cuatro).

El denunciado no ofreció medios de prueba.

13 De rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

QUINTO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

No se acredita la existencia de los hechos denunciados, luego que las cuatro fotografías que se insertan en el cuerpo de la denuncia son insuficientes para acreditarlos, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concorra algún otro elemento con el que pueda adminicularse, que las pueda perfeccionar o corroborar, incumpliendo la denunciante con la carga de la prueba que le corresponde.

Debe de partirse de la premisa de que, en el PES, la denunciante tiene la carga de la prueba en términos del artículo 243, párrafo segundo,

fracción V, de la Ley Electoral¹⁴, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior¹⁵.

En el caso, la denunciante narra que en las ubicaciones de las calles César A. Sandino, Lucha de Clases, Juana de Arco y Cultura Popular de la Colonia Tierra y Libertad, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, en cada una se encuentra un cartel en el que aparece la imagen del denunciado con la leyenda "Luis Zamora Sí es amor a Tepic".

Para acreditar su dicho, en su escrito inicial ofreció como medios de prueba, copia de su credencial de elector y fotografías, las cuales en la audiencia de ley le fueron admitidas como documental pública y privada, respectivamente. Por cuanto, a las fotografías, en el ofrecimiento probatorio se indica que corresponderían a los domicilios precisados, y que se adjuntan de forma impresa a la denuncia, sin embargo, en el acta de audiencia se asienta que no se anexaron.

Así, lo que se tendría como material probatorio ofrecido por la denunciante sería, la copia de su credencial de elector y cuatro fotografías que se insertan en el texto de la denuncia, las cuales, a juicio de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230,

14 Artículo 243.-

...
V. **Ofrecer y exhibir las pruebas** con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas... (Énfasis añadido)

15 15 De rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral¹⁶, la copia de la credencial de elector merece valor probatorio pleno para probar la calidad de ciudadana de la denunciante, **y las fotografías valor indiciario e insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concurra algún otro elemento con el que pueda administrarse, que las pueda perfeccionar o corroborar.

En efecto, las fotografías son pruebas técnicas¹⁷, especie del género documentos¹⁸, las cuales por sí mismas resultan insuficientes para acreditar un hecho, pues, por una parte, una máxima de experiencia con las que está autorizado a resolver en términos del artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral¹⁹, nos conduce a la conclusión de que

16 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

17 Con previsión legal en el artículo 229, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral.

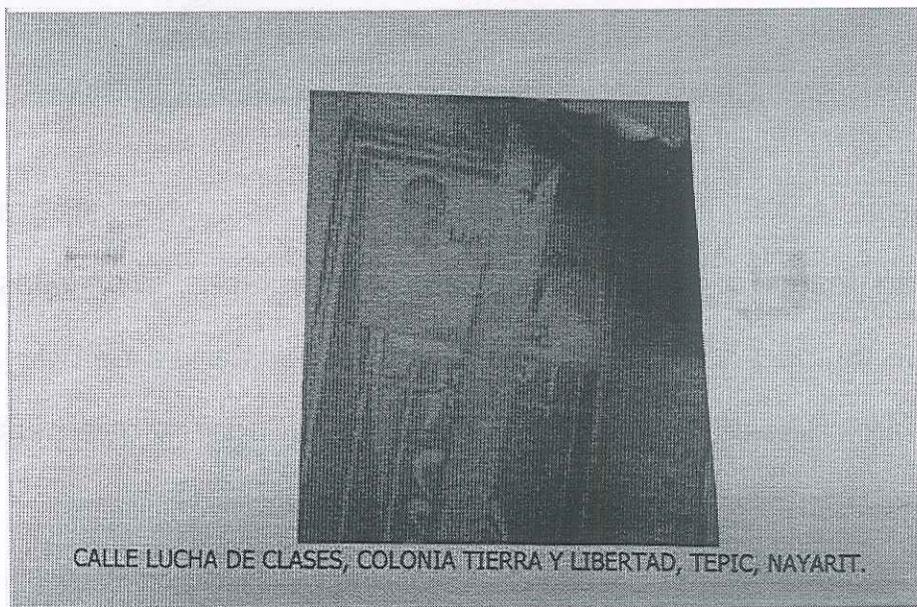
18 De acuerdo a la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Además, orienta lo que aquí se decide, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO**

19 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la **experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(Énfasis añadido)

pueden ser creadas, manipuladas o editadas con los avances de la tecnología, y por otra que, por sí mismas no tiene la aptitud de ubicarnos en el tiempo, podrían ser de hoy, ayer, de meses o incluso de años, y generalmente, tampoco en el espacio, esto es, a qué lugar corresponde.

Las fotografías de cuenta son las siguientes:





En la especie, este Tribunal no tiene certeza si las cuatro fotografías de cuenta son reales o creadas, o incluso manipuladas, y de ellas no se desprende cuando habrían sido tomadas -circunstancia tiempo-, a qué lugar de la ciudad corresponden -circunstancia lugar- y que persona es la que se dice aparece en ellas -circunstancia modo-.

Además, no existe algún elemento con el que pueda administrarse, que las pueda perfeccionar o corroborar, como podrían el reconocimiento del denunciado o algún otro medio de prueba.

Es aplicable, la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

(Énfasis añadido)

No es obstáculo a lo que aquí se decide que la denunciante solicitó de forma genérica se realizaran las diligencias de investigación pertinentes a efecto de demostrar la actualización de las infracciones, sin que solicitara alguna diligencia específica u ofreciera alguna prueba en lo particular, ante lo cual debe puntualizarse que, en principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, párrafo quinto, de la

Ley Electoral²⁰, y el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit²¹, del verbo rector “podrá” se obtiene que **las diligencias de investigación son una potestad de la autoridad administrativa instructora del PES, más no una obligación.**

En efecto, del orden jurídico apuntado se desprende que es facultad de la autoridad instructora del procedimiento, más no una obligación o deber, realizar diligencias de investigación, salvo que medie petición expresa de realizar alguna en lo particular **como parte del ofrecimiento probatorio**, por ejemplo, la **solicitud** del ejercicio de la Oficialía Electoral para constatar actos o hechos, esto último en términos de los artículos 1º, 7º, inciso a), 25, 28, 30 y demás relativos del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit²².

20 Artículo 229... [párrafo quinto] La autoridad que sustancie el procedimiento **podrá** ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

(Énfasis añadido)

21 Artículo 19. La función de Oficialía Electoral **podrá** ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto, cuando alguna servidora o servidor público del Instituto se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.

(Énfasis añadido)

22 Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, el acceso de los partidos políticos, las candidaturas independientes, órganos y áreas del Instituto a la fe pública electoral.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente: a) **Que toda petición** cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento...

Artículo 25. **Una vez recibida la petición...**

Artículo 28. La servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

En cuanto a que las diligencias de investigación son una potestad de la autoridad administrativa instructora del procedimiento sancionador, sirve de apoyo, la siguiente consideración de la Sala Superior, desarrollada al resolver el expediente SUP-RAP-36/2009, criterio que sirvió para integrar la multicitada jurisprudencia 12/2010, la cual en sus términos indica lo siguiente:

De la lectura del precepto transcrito es posible establecer que la facultad de investigación de los hechos denunciados y que dan lugar a la instauración de procedimientos sancionadores **constituyen no una obligación, sino una potestad** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana²³.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, para el momento en que se presentó la denuncia, el treinta de abril, así como para cuando se acordó su recepción por el Consejo Municipal, el uno de mayo, este Tribunal considera que incluso una fe de hechos por parte de la autoridad administrativa electoral para verificar la existencia y contenido de los carteles denunciados no sería idónea en cuanto la falta de actos anticipados de campaña, y no se aportó indicio o prueba alguna para desplegar alguna diligencia de

Artículo 30. La servidora o servidor público elaborará el acta respectiva en folios numerados en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

²³ La consideración abarca al género procedimientos sancionadores, que incluye las especies, procedimiento ordinario y especial. En dicho precedente se interpreta el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí el cual tiene una composición similar a nuestro artículo 238 de la Ley Electoral.

investigación respecto de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o violación al artículo 134 de la Constitución General.

En el primer supuesto, al tiempo de la presentación de la denuncia y su recepción por el Consejo Municipal, ya habían iniciado las campañas electorales, pues constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral²⁴, que las campañas para la renovación del Congreso del Estado de Nayarit y los veinte ayuntamientos de esta entidad federativa iniciaron el treinta de abril y terminarán el veintinueve de mayo, por lo que una eventual diligencia de investigación del Consejo Municipal, en funciones de Oficialía Electoral, para dar fe de la existencia y contenido de los hechos denunciados, para esa época, no resultaba idónea en términos de la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior²⁵, esto es, apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.

Lo anterior es así, pues una hipotética fe de hechos que acreditara la existencia de propaganda electoral el mismo uno de mayo en que se acordó la recepción de la denuncia, no resultaba idónea para acreditar actos anticipados de campaña que la denunciante sitúa el veintiséis de abril, cuando las campañas ya estaban en curso.

24 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios...

25 De rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**.

Por las mismas razones, acordada la recepción del presente expediente por este Tribunal el cinco de mayo, a ningún fin práctico conduciría ordenar se verifique la existencia de propaganda que constituye actos anticipados de campaña, ahora que precisamente están en curso las campañas electorales, esto es, una prueba de esta fecha no tendría la aptitud de acreditar un acto del veintiséis de abril.

Sirven de apoyo, respecto de la finalidad práctica del PES, las siguientes consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-31/2024 -recurso de revisión al procedimiento especial sancionador-:

La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que, todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, **debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.**

Por lo que, cuando no se aportan pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, **es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener algún fin práctico.**

(Énfasis añadido)

Además, este PES se admitió por violación a las normas de propaganda electoral, sin especificar a cuál de ellas se refiere. No pasa por alto que en el escrito de denuncia se sostiene que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y violación al artículo 134 de la Constitución General, sin

embargo, al no acreditarse los hechos denunciados, no son susceptibles de actualizar falta electoral alguna, y de cualquier manera las fotografías no constituyen indicio o prueba alguna de dichas faltas, las cuales tienen como presupuestos la utilización de recursos públicos o la participación de servidores públicos, por lo que en este supuesto, no se advierten elementos mínimos ofrecidos por la denunciante para que el Consejo Municipal desplegara su facultad investigadora en términos de la jurisprudencia 16/2021 de la Sala Superior²⁶.

Consecuentemente, al no acreditarse los hechos denunciados, deberá declararse la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

²⁶ De rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**



TEE-PES-08/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución recaída en el expediente TEE-PES-08/2024, emitida con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

